



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0542/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0542/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Fecha de Resolución

13/03/2024



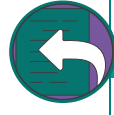
Palabras clave

Presupuesto, Ecoducto, construcción, mantenimiento, competencia.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con el presupuesto para la construcción, mantenimiento y gastos del Ecoducto Río de la Piedad, así como sus beneficios.



Respuesta

Señaló que de una búsqueda exhaustiva no localizó la información.



Inconformidad con la respuesta

No proporcionó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado debe contar con la información, pues llevó a cabo el proceso de licitación del Ecoducto y abosrvió las funciones de la Agencia de Gestión Urbana y la Autoridad del Espacio Público, entidades que llevaban a cabo el proyecto. Además, la normatividad le faculta para la construcción y el mantenimiento de los espacios públicos.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos temporal, histórico y de concentración, a fin de proporcionarla a quien es recurrente y de no localizarla, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0542/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163124000037**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El nueve de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163124000037** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

- “1.- ¿Cuánto dinero se invirtió inicialmente para la construcción del ECODUCTO RÍO DE LA PIEDAD, ubicado sobre el Viaducto Miguel Alemán en 2017?*
- 2.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2018?*
- 3.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2019?*

¹ Teniéndose por presentada el diez de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 4.- *¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2020?*
- 5.- *¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2021?*
- 6.- *¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2022?*
- 7.- *¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2023?*
- 8.- *¿Cómo se ha distribuido el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad?*
- 9.- *¿Cuáles han sido los beneficios de esta obra inaugurada en el año 2017? (Anexar, por ejemplo, datos sobre la reducción de emisiones de carbono por año etc...)*
- Solicito documentos oficiales que respalden las respuestas que se generen.*
- Gracias.*

Otros datos para facilitar su localización

El Ecoducto Río de la Piedad es un parque lineal inaugurado el 2017 ubicado sobre el camellón que divide el viaducto Miguel Alemán, como parte de las obras de mejora del paisaje urbano y recuperación de espacios públicos. Este proyecto prometía la reducción de emisión de 50 toneladas de carbono.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/171/2024**, de veintitrés de enero, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, por medio del cual remite los oficios No. **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO“B”/2024-01-10.001**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DGOIV/2024-01-09.007**, suscrito por la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DAAIV/2024-01-10.007**, suscrito por la Dirección de Administración de Apoyo a Infraestructura Vial, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ENERO-15-001/2024**, suscrito por la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP“A”/11.01.24/0009**, suscrito por la Dirección

de Construcción de Obras Públicas “A”, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP“B”/24-01-11-002**, suscrito por la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP“C”/12.01.24/01**, suscrito por la Dirección de Construcción de Obras Públicas “C”, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP“D”/24-01-11/02**, suscrito por la Dirección de Construcción de Obras Públicas “D” y **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-15.08**, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, por medio de los cuales le informo lo siguiente:

“ ...

- 2024-01-10.001:

*“...Mediante oficio número CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCOIV/2024-01-09.007...
Mediante oficio número CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DAAIV/2024-01-10.007...”*

- 2024-01-09.007:

“...atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, previstas en el artículo 209 en sus fracciones III, XXVI y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así conforme a lo señalado tiene la facultad de ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados. Lo anterior conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, Capítulo VII. Dirección General de Obras de Infraestructura Vial. Registro: MA-SOBSE-23-4172E6C.

Derivado de lo anterior, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se encontró información y/o documentación vinculada a la solicitud realizada...”

- 2024-01-10.007:

“...Al respecto, me permito informar a usted que, a partir del 01 de febrero de 2020 se crea la Dirección de Administración de Apoyo a Infraestructura Vial dependiente de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, según “Dictamen de Estructura Orgánica número D-SOBSE-05/010220 Secretaría de Obras y Servicios”, por lo que no es posible dar información alguna de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Por lo que respecta a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como los puntos 8 y 9, me permito indicar que se realizó búsqueda de la información en esta Dirección de área sin que se localizara información alguna...”

- ENERO-15-001/2024:

“...me permito remitir a Usted copia de los oficios emitidos por las Direcciones de Construcción de Obras Públicas “A”, “B”, “C” y “D”...”

- 11-01-24/0009:

“...en la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos que obran a cargo de esta Dirección de Construcción de Obras Públicas “A”, no se encuentra información alguna, relativa a la obra ECODUCTO RÍO DE LA PIEDAD, por lo cual la atención a lo solicitado, queda fuera del ámbito de nuestra competencia...”

- 24-01-11-002:

“...esta Dirección a mi cargo cuenta con información, expediente único de obra o contrato relacionado con lo antes citado...”

- 12.01.24/01:

“...después de llevar a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección de Construcción de Obras Públicas “C”, no se localizó registro alguno de información o antecedentes relativos a la participación de esta área técnico operativa en el proyecto antes mencionado, por lo cual nos encontramos imposibilitados para proporcionar la documentación solicitada...”

- 24-01-11/02:

“...después de haber realizado una búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró registro; motivo por el cual no es posible proporcionar dicha información...”

- 2024-01-15.08:

“...esta Dirección General, no ha ejecutado trabajo alguno para la construcción y/o mantenimiento del ECODUCTO RÍO DE LA PIEDAD; por tal motivo, no se cuenta con los elementos para emitir respuesta a lo solicitado...”
...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se me da como respuesta que "EN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN". Sin embargo es mediante comunicado de parte de la Alcaldía Cuauhtémoc que se me informa que es esta SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUIEN LLEVÓ A CABO LA OBRA OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MI PARTE y por ende es la que tiene la información solicitada. (ver adjunto) Favor de enviar la información solicitada o se me indique realmente qué secretaría, institución o dependencia cuenta con esa información.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó el oficio s/n de trece de diciembre emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc en respuesta a la solicitud de información con folio 092074323004194:

Alcaldía CUAUHTÉMOC
ES TU CASA

FRANCISCO VILBA

Ciudad de México, a 13 de Diciembre del 2023

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074323004194**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

***1.- ¿Cuánto dinero se invirtió inicialmente para la construcción del ECODUCTO RÍO DE LA PIEDAD, ubicado sobre el Viaducto Miguel Alemán en 2017? 2.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2018? 3.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2019? 4.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2020? 5.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2021? 6.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2022? 7.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2023? 8.- ¿Cómo se ha distribuido el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad? 9.- ¿Cuáles han sido los beneficios de esta obra inaugurada en el año 2017? (Anexar, por ejemplo, datos sobre la reducción de emisiones de carbono por año etc...) Solicito documentos oficiales que respalden las respuestas que se generen. Gracias.” (S/C)**

Al respecto, una vez analizado su requerimiento de información, hago de su conocimiento que de conformidad a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, derivado de que dicho parque se construyó como parte de la implementación de políticas públicas enfocadas al cambio climático, mejora de paisaje urbano y recuperación de espacios públicos, dicha obra fue llevada a cabo por la entonces **Agencia de Gestión Urbana (AGU), ahora Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, y fue la encargada de la edificación.

Por lo anterior y con la finalidad de brindarle la debida atención que se merece, esta Unidad de Transparencia sugiere dirija sus requerimientos de información a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ya que es la instancia encargada de proporcionar respuesta a su petición y cuyos datos de contactos son los siguientes:

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	
Responsable UT	Isabel Adela García Cruz
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono (s)	55 9183 3700 Ext. 17201
Correo electrónico	sobseut.transparencia@gmail.com

Lo anterior, lo puede realizar ingresando una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá acceder a la siguiente página web:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0542/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **trece de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el veintidós de febrero mediante oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/519/2024**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0542/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualizan las causales establecidas en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativas a que en el recurso de revisión se impugne la veracidad de la información proporcionada, se amplíe la solicitud de información y cuando el recurso de revisión por cualquier motivo quede sin materia.

En ese sentido el agravio de quien es recurrente consistió en que mediante comunicado de la Alcaldía Cuauhtémoc se le informó que es el *Sujeto Obligado* quien llevó a cabo la obra objeto de la *solicitud* y por ende es la que tiene la información solicitada, por lo que requiere la información solicitada o se le indique realmente qué Secretaría, Institución o Dependencia cuenta con esa información.

De lo anterior no se advierte que quien es recurrente impugne la veracidad de la información o se encuentre ampliando la *solicitud*, pues únicamente esta controvirtiendo la respuesta a fin de allegarse de la información de su interés, por lo

que no se actualizan las causales de improcedencia señaladas por el *Sujeto Obligado*.

Por otro lado, de las constancias que obran en expediente no se advierte alguna por la cual el *Sujeto Obligado* haya remitido información novedosa a quien es recurrente que pudiese subsanar la inconformidad señalada al interponer el recurso de revisión, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada por el *Sujeto obligado*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Alcaldía Cuauhtémoc le señaló que el *Sujeto Obligado* detenta la información, por lo que solicita le sea proporcionada esta o se le señale que sujeto obligado debe proporcionarla.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio sin número de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, así como con la debida fundamentación y motivación.
- Que la respuesta atiende en su totalidad lo requerido en la *solicitud*, pues proporcionó la información como obra en sus archivos.
- Que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el expediente.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 217 señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo 218 indica que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México señala que al *Sujeto Obligado* le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las

obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro

tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

El artículo transitorio vigésimo señala que la persona titular de la Jefatura de Gobierno; por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá disponer lo necesario para la desaparición de la Agencia de Gestión Urbana,

tratándose de las funciones y los servicios asignados a dicho órgano desconcentrado y con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaría de Obras y Servicios de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados a los mismos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida, pues la Alcaldía Cuauhtémoc le indicó que es el sujeto obligado competente para detentar la información y que requiere le proporcionen la información o le señalen que sujeto obligado la detenta. Para ello adjuntó el oficio de la Alcaldía Cuauhtémoc en el cual señalaron que la información es competencia del *Sujeto Obligado*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó del Parque Lineal Ecoducto Río de la Piedad, los documentos oficiales que respalden las respuestas que se generen de las preguntas siguientes:

- 1.- ¿Cuánto dinero se invirtió inicialmente para la construcción del ECODUCTO RÍO DE LA PIEDAD, ubicado sobre el Viaducto Miguel Alemán en 2017?
- 2.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2018?
- 3.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2019?

- 4.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2020?
- 5.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2021?
- 6.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2022?
- 7.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado para el para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad en 2023?
- 8.- ¿Cómo se ha distribuido el presupuesto otorgado para el mantenimiento y/o gastos para el Ecoducto Río de la piedad?
- 9.- ¿Cuáles han sido los beneficios de esta obra inaugurada en el año 2017? (Anexar, por ejemplo, datos sobre la reducción de emisiones de carbono por año etc...)

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, la Dirección de Administración de Apoyo a Infraestructura Vial, la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, las Direcciones de Construcción de Obras Públicas “A”, “B”, “C” y “D”, y la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, que de una búsqueda en sus archivos, no localizó la información requerida.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar el *Sujeto Obligado* es competente para el mantenimiento de los

espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad; Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos; y supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable.

En segundo lugar, cabe señalar el siguiente indicio y hecho público y notorio⁵:

- La nota periodística en el medio digital “Reporte Índigo”, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, titulada “Ecoducto y cómo los chilangos pueden caminar sobre las aguas”,⁶ que en la parte que interesa señala:

“...En ese entonces la propuesta que lanzó Taller13 era desentubar el Río de la Piedad, crear un ecosistema alrededor de él a fin de limpiar el agua y hacer un corredor peatonal para caminar entre el río. La propuesta contemplaba los vehículos a los lados y por debajo de este, entubados ellos, los autos, no el agua. Incluso, esa propuesta fue reconocida en 2011 por los Premios Holcim que promueven la

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.reporteindigo.com/reportes/ecoducto-los-chilangos-pueden-caminar-las-aguas/>

innovación en construcciones sustentables.

*Tras cinco años continuos de “Picnic en tu río” y de insistencia ante las autoridades para rescatar los ríos, finalmente el esfuerzo rindió frutos y este año la secretaria de Gobierno, Patricia Mercado, **junto con los titulares de la Agencia de Gestión Urbana (AGU), Jaime Slomianski Aguilar, y de la Autoridad del Espacio Público (AEP), Roberto Remes, se reunieron con Cuatro al Cubo con el propósito de anunciarles la creación del Parque Lineal Viaducto.***

En un inicio, las autoridades sólo pretendían aprovechar los camellones de Viaducto y simplemente colocar focos azules de led para simular el cauce de un río y hacer recorridos virtuales con la finalidad de demostrar cómo era en el pasado esa área. El colectivo rechazó la idea y se propuso crear algo mucho más útil: un humedal demostrativo donde obtendrían agua del río, la limpiarían y probar así cómo se puede recuperar ese caudal.

El gobierno aceptó la propuesta pero fue más allá. La intervención creció para recuperar 1.6 kilómetros del Viaducto, desde la calle Unión hasta el cruce con Monterrey.

La licitación fue lanzada por la Secretaría de Obras y Servicios a través de la propia AGU en junio pasado; el 21 de julio otorgó el fallo a favor de la empresa Irkon Holdings S.A. de C.V.

El presupuesto de esta obra fue de 76 millones de pesos para el proyecto integral y 4 millones más para la supervisión.”

*Lo resaltado es propio

- La nota periodística en el medio digital “El Universal” de doce de noviembre de dos mil diecisiete, titulada “Avanza obra del parque lineal en Viaducto”,⁷

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/avanza-obra-del-parque-lineal-en-viaducto/>

que en la parte que interesa señala:

“El Ecoducto CDMX Río de la Piedad, que propuso el jefe de Gobierno de la capital, Miguel Ángel Mancera, en el camellón de avenida Viaducto Miguel Alemán, avanza en su construcción en diferentes tramos que comprenden los cruces con las calles Medellín, Chilpancingo, Patricio Sanz, y avenida Insurgentes.

*El parque lineal tendrá una extensión de mil 600 metros, de la calle Unión —donde inicia— a la avenida Monterrey. **Trabajadores de la Agencia de Gestión Urbana (AGU), encargada de la edificación**, llevan un progreso considerable en el primer tramo que llega a Insurgentes, en 80%, según indicó Erick Barros, uno de los cuatro supervisores en la obra.*

...

La AGU informó que el proyecto forma “parte de la implementación de políticas públicas enfocadas al cambio climático, mejora de paisaje urbano y recuperación de espacios públicos”. Por eso, “para comprobar el mejoramiento de la calidad del aire tras las construcciones de este espacio verde, habrá mediciones con respecto a otras zonas que no cuentan con este concepto”...

*Lo resaltado es propio

- El extracto de la nota periodística publicada en el Portal de la Secretaría de Gobierno titulada “Ecoducto CDMX Río de la Piedad, depurador de aguas residuales”⁸ que señala:

“El parque lineal Ecoducto CDMX Río de la Piedad, contribuye a la reducción de 50 toneladas de carbono emitidas a la atmósfera además de que funcionará como depurador de aguas residuales mediante un sistema de humedales y biodigestores, a la par de que se trata de un espacio para el esparcimiento de los capitalinos. El titular de la AGU, Jaime Slomianski, refirió que este proyecto dignifica un área que

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/sintesis-26-de-marzo>

ya era utilizada por los habitantes de la capital para su esparcimiento. (La Jornada, p. 5 Suplemento)

<http://www.emedios.com.mx/sqdf/rutapdfs.aspx?pfecha=20180326&t=0&ptestigo=b70e83-21e3899.pdf>

- Con la reestructuración administrativa del Gobierno de la Ciudad de México en 2019, el Órgano Desconcentrado, Autoridad del Espacio Público que dependía de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se incorpora a la Secretaría de Obras y Servicios; y las funciones del Órgano Desconcentrado, Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México las absorben la Secretaría de Obras y Servicios y la Agencia de Innovación Digital dependiente de la Jefatura de Gobierno.⁹

De la concatenación de la normatividad, los indicios y los hechos públicos y notorios, se advierte que es el *Sujeto Obligado* quien debe detentar la información relativa, al menos, al presupuesto para la construcción, mantenimiento y gastos del Ecoducto Río de la Piedad, pues llevó a cabo la licitación para su construcción y abosrvió las facultades de la Agencia de Gestión Urbana y la Autoridad del Espacio Público, entidades que llevaron a cabo el proyecto del Ecoducto.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, así como en el histórico y de concentración, a fin de proporcionar la información a quien es recurrente o, en su caso, declarar la inexistencia de conformidad con los artículos 217 y 218, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información que debe

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/finanzas/reestructura2019urgs.pdf>

detentar y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos temporal, histórico y de concentración, a fin de proporcionarla a

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

quien es recurrente y de no localizarla, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.0542/2024

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.